

MAT.: EN LO PRINCIPAL: Deduces Descargos;
EN EL PRIMER APARTADO: Acompaña Documentos; **EN EL SEGUNDO APARTADO:** Solicita Apertura de Término Probatorio y Citación de Testigos; **EN EL TERCER APARTADO:** Señala Medio de Notificación; **EN EL CUARTO APARTADO:** Acredita Personería; **EN EL QUINTO APARTADO:** Téngase presente reserva que indica.

ANT.: Resolución Exenta N° 2/ROL D-111-2023.

REF. : Procedimiento Sancionatorio ROL D-111-2023.

Santiago, 12 de septiembre de 2023

Sra. Dánisa Estay Vega
Jefa División de Sanción y Cumplimiento (s)
Superintendencia de Medio Ambiente
PRESENTE.-

De mi consideración,

Darío Alberto Ovalle Irarrázaval, chileno, ingeniero civil, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED] en representación de Constructora Mena y Ovalle S.A, sociedad del giro de su denominación, RUT: 96.691.680-K, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo 3500, piso 3, comuna de Las Condes, región Metropolitana, en Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido bajo el **ROL D-111-2023**, correo electrónico: amontes@menayovalle.cl, a Ud. con respeto digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la LOSMA, 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y 17 letra f) de la Ley 19.880 (Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los

Actos de los Órganos de la Administración del Estado), vengo en presentar descargos dentro del contexto del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de mi representada en expediente D-111-2023 mediante la resolución exenta N°1/ Rol D-111-2023, y reiniciado mediante resolución exenta N° 2, solicitando se sirva desestimar el supuesto hecho infraccional, procediendo a dejar sin efecto el reinicio del procedimiento sancionatorio retrotrayendo el mismo a la etapa previa al rechazo del PdC, permitiendo a mi representada subsanar las observaciones realizadas; o, en su defecto, derechamente absolver a mi representada o amonestarla por escrito.

Lo anterior, fundado en los siguientes antecedentes de Hecho y Derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS.

1. La empresa Constructora Mena y Ovalle S.A, fue titular de la unidad fiscalizable Bucarest 50, ubicada en la calle General Holley 2335, comuna de Providencia, región Metropolitana, la cual se encuentra regulada como fuente emisora de ruidos al tratarse, en su oportunidad, de una faena constructiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, números 12 y 13 del D.S N°38/2021 MMA.
2. Cabe señalar que el proyecto ya se terminó de construir hace ya un buen tiempo, según se da cuenta en Certificado de Recepción Definitiva N° 27/22 emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Providencia con fecha 28 de enero de 2022.
3. Conforme lo expresado en los considerandos de la Resolución Exenta N°1/Rol D-111-2023 (en adelante “Res. Ex. N°1”), el presente procedimiento se inició a partir de una denuncia efectuada el 2 de agosto de 2021 cuyo ID es 1192-XIII-2021.
4. Estos antecedentes constan en la plataforma electrónica con la cual dispone la SMA, denominado SNIFA.
5. Ante lo señalado, y como se puede apreciar del propio SNIFA, la SMA realizó un requerimiento de información mediante Resolución Exenta N° 2399 de fecha 8 de noviembre de 2021, ante lo que mi representada respondió con carta de fecha 2 de diciembre 2021, mediante la cual informó a la SMA de una serie de medidas de mitigación implementadas de manera oportuna así como entregando copia de medición de ruidos realizada la ETFA denominada Vibroacústica, los días 19, 22 y 23 de noviembre, es decir, tan sólo dos semanas después del requerimiento de información realizada.

6. Cabe señalar que entre febrero de 2021 y diciembre de 2021, el proyecto se encontraba en etapa de terminación de fachada, y entre marzo de 2020 y abril de 2022 el proyecto estuvo en etapa de terminación de departamento, según consta en Carta Gantt que se acompaña en el primer apartado y que fuera acompañado además al Programa de Cumplimiento finalmente rechazado.
7. Pues bien, con base en estos antecedentes, el 15 de mayo de 2023 mediante la Res. Ex. N° 1, esta Superintendencia formuló cargos a mi representada por los siguientes hechos, actos u omisiones, con las clasificaciones de gravedad que se indican:

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 2 de julio de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 80 dB(A); la obtención, con fecha 19 de noviembre de 2021, de un NPC de 67 dB(A); y, la obtención, con fecha 22 de noviembre de 2021, de unos NPC de 66 dB(A) y 72 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en receptores sensibles ubicados en Zona III.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medida en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>65</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas	III	65
Zona	De 7 a 21 horas					
III	65					

Tabla 1: Cargos formulados en Res. Ex. N°1

II. DESCARGOS:

A. INCUMPLIMIENTO AL INCENTIVO AL CUMPLIMIENTO, DE DEBER DE ASISTENCIA AL MISMO Y AL DEBIDO PROCESO POR NO REALIZARSE AUDIENCIA PREVIA AL RECHAZO DEL PDC.

- Como se señaló en los hechos, y a raíz del requerimiento de información, mi representada acompañó una serie de medidas de mitigación efectivas y con respectivos medios de verificación.
- Luego de la formulación de cargos realizada más de un año después de terminada la construcción y casi dos años después de realizadas las mediciones de ruido, dichas

acciones fueron ofrecidas en el PdC, las que se hacían cargo adecuadamente de las emisiones que se emitieron.

3. Pues bien, mediante la resolución que rechaza el PdC se ha vulnerado una serie de principios y normas procedimentales esenciales. Veamos.

A.1) INCUMPLIMIENTO AL INCENTIVO AL CUMPLIMIENTO Y DEL DEBER DE ASISTENCIA AL MISMO.

4. La LOSMA en su artículo 42 define lo que debemos entender como Programa de Cumplimiento en los siguientes términos: “*Se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor; para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.*”

5. La doctrina ha sostenido que los programas de cumplimiento han sido creados como respuesta a la “*necesidad de crear mecanismos legales centrados en la prevención y promoción del cumplimiento, más que en el efecto disuasivo de la fiscalización y sanción de las infracciones medioambientales.*”¹

6. Adicionalmente, para la promulgación de la LOSMA es posible destacar el espíritu de la norma en esta materia donde: “*buscamos pasar de un sistema regulatorio basado en la sanción, a un sistema más eficaz para el cumplimiento, basado en la prevención.*”²

7. Pues bien, previo a la aprobación de una PDC y “*con la propuesta que hace el presunto infractor, se abre una fase de colaboración recíproca entre él y la SMA.*”³

8. Sin embargo, para el presente caso, la SMA decide de plano, por sí y ante sí, rechazar el PdC. Esta decisión se contrasta con lo que la jurisprudencia seguida por los tribunales ambientales.

9. En efecto, sobre la necesaria colaboración que debe existir entre la SMA y el presunto infactor queda de manifiesto también en el principio de contradicitoriedad que prevé el artículo 10 de la LBPA, permitiéndose al interesado, y según la jurisprudencia de este Ilustre Primer Tribunal Ambiental en causa Rol R-4-2018 lo siguiente: “*en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio*”, y como contrapartida, en el deber de asistencia al regulado de la SMA que contempla el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en relación con el artículo 3 del DS 30/2013. Sobre ello, la

¹ Ossandón Rosales, Jorge. Incentivos al Cumplimiento.p. 202-203

² Discurso de promulgación de la Ley 20.417. Biblioteca Congreso Nacional, Historia de la Ley N°20.417 p. 2327

³ Los programas de cumplimiento en materia ambiental y el problema del impacto del cambio de circunstancias en su eficacia. William García y Francisca Soto. Revista de Derecho Administrativo Económico N°33, 2021, pp. 216.

jurisprudencia ha determinado que el deber de asistencia se satisface, entre otros, mediante la convocatoria a reuniones, reportes de observaciones a versiones anteriores de PdC presentado por el titular del proyecto."

10. En ese sentido, el deber de asistencia no solo se materializa previo a la presentación de un PdC sino que se mantiene presente a lo largo de todo el procedimiento donde se analizan los criterios para la aprobación de este.

11. Como citamos, el PdC es un mecanismo de incentivo y no se debe agotar este con un solo rechazo, sin audiencia previa, permitiéndole, en este caso, que mi representada se hiciera cargo de las observaciones en una oportunidad procesal perfectamente abierta para hacerlo.

12. Malamente podemos entender que se ha respetado este principio y deber, toda vez que la formulación de cargos se realiza poco más de un año después de terminada la construcción del edificio, y casi dos años después de la medición de ruido realizada por la ETFA. Lo anterior se termina por volver un obstáculo insalvable, pues en todo ese tiempo la SMA no procedió a señalar, advertir, o simplemente notificar, de absolutamente nada a mi representada.

13. Incluso, como se aprecia en la resolución que rechaza el PdC, las acciones propuestas satisfacían perfectamente el criterio de eficacia, ya que no se continuaron recibiendo denuncias de ninguna especie, debiendo, en consecuencia conservar algunas de las propuesta y que cumplen con la finalidad del PdC y modificar otras para mi representada pudiera adecuarlas, como pudo ser la medición de ruido final inviable por el estado de la obra, con una modelación de ruidos tal y como la propia SMA ha señalado en causa ROL R-378-2022 del Segundo Tribunal Ambiental.

14. Pues bien, el acto administrativo que rechaza el PdC debiera, en consecuencia, mantener todas aquellas acciones que iban en la dirección del cumplimiento (todas implementadas y ejecutadas por mi representada), modificar la resolución en el sentido de incluir nuevas que vengan a hacerse cargo de las observaciones planteadas, en base a lo que perfectamente mi representada hubiera podido aportar como antecedentes, bajo el supuesto de haber existido una correcta y completa asistencia al cumplimiento.

15. Lo anterior, sin perjuicio de que actualmente la unidad fiscalizable ya se encuentra terminada. En efecto, desde las mediciones realizadas en julio y noviembre de 2021 hasta la formulación de cargos hasta el año 2023, a mi representada no se le informó ni se le dió conocimiento que las acciones adoptadas supuestamente no satisfacen el retorno al cumplimiento.

16. Esto se ve reafirmado con lo que dispone la propia LOSMA en su artículo 3º: *La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: u) Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2º de esta ley.”*

A.2) RECHAZO AL PDC SIN AUDIENCIA PREVIA.

17. De acuerdo con lo previamente expuesto, es complejo entender la decisión de la SMA al momento de rechazar el PdC, cuando existía oportunidad dentro del procedimiento administrativo, donde mi representada podría haber subsanado las observaciones realizadas por la SMA, en audiencia previa y haciendo cargo en detalle de estas, en caso que la dilación para formulación de cargos no hubiese existido.

18. Cabe recordar que los hechos objeto de la formulación de cargos datan del año 2021 mientras que la formulación de cargos se realizó el recién pasado mes de mayo de 2023. Así, la dilación que ha tenido la SMA para efectos de formular cargos, habiendo incluso estado terminada la obra, se configura como elemento fundamental a considerar, ya que ha impedido que mi representada se hiciera cargo de observaciones que la SMA perfectamente hubiese podido realizar antes.

19. En efecto, el rechazo del PdC, no es más que un acto administrativo trámite cualificado de contenido desfavorable para mi representada, y que como se puede visualizar en el expediente electrónico del presente sancionatorio, fue dictado sin la audiencia previa.

20. Por su parte, el Segundo Tribunal Ambiental en Causa Rol R-82-2015 en su considerando décimo octavo que: “en concepto del Tribunal, la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto plantead, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible - mediante recurso de reposición- y objeto, en consecuencias, de un necesario control judicial.”

21. En efecto, es la misma línea jurisprudencial que ha seguido este el Primer Tribunal Ambiental, y ha señalado que “la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento constituye un acto de mero trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión (...) y objeto de control judicial”.⁴

⁴ Primer Tribunal Ambiental. Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa con Superintendencia del Medio Ambiente (2019), Cº 28 (Rol No R-25-2019); Comunidad Indígena Atacameña de Peine con Superintendencia del Medio Ambiente (2019), Cons. 29 (Rol No R-17-2019).

22. Pues bien, en consecuencia, la resolución que rechaza un PdC tiene el carácter de acto trámite cualificado, ya que puede generar indefensión, y además, está dotado de un contenido eminentemente desfavorable y gravoso para mi representada, toda vez que reanuda el procedimiento sancionatorio exigiendo la presentación de descargos, poniendo fin de la instancia de promoción del cumplimiento, y la eventual aplicación de una multa, todos efectos que permiten calificar a dicha resolución como un acto administrativo desfavorable o de gravamen, ya que limita o restringe los derechos del administrado.

23. En efecto, en un caso similar, esto es, sobre la resolución que declara insatisfactoria la ejecución de un PdC y reanude el procedimiento sancionatorio, se ha señalado por el 2do Tribunal Ambiental en sentencia dictada en Causa Rol 207-2019, que: “*como se determinó en el acápite anterior, la declaración de incumplimiento del PdC presentado por las reclamantes, realizado mediante Res. Ex. (...), tiene como consecuencia la reanudación de procedimiento sancionatorio, el fin de la instancia de promoción del cumplimiento y la eventual aplicación de hasta el doble de la sanción original, efectos todos que permiten calificar a dicha resolución como un acto administrativo de gravamen.*”⁵

24. Es más, el mismo tribunal señala a continuación que al tener dicha naturaleza, se generan: “...importantes efectos desfavorables para los reclamantes”, ante lo cual “resultaba imperioso que la SMA, antes de decidir (...), concediera audiencia al administrado con la finalidad de contar con todos los antecedentes necesarios para ponderar tal determinación a la luz del principio de contradicitoriedad y del mandato contenido en el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 19.880. Además, este vicio resulta de carácter esencial atendido que la falta de audiencia, privó al administrado de ejercer su derecho a defensa en forma oportuna para exponer o acompañar antecedentes al respecto y obtener, eventualmente, una decisión diversa de la autoridad.”⁶

25. Así las cosas, se contraviene la garantía del debido proceso administrativo contenida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y los artículos 10 y 17 de la ley 19.880 que consagran el **principio de contradicitoriedad**, ya que si se hubiese tenido en consideración la audiencia previo a resolver de manera tan gravosa rechazando el PdC, mi representada hubiese podido hacerse cargo en detalle de todas y cada una de las observaciones que, erradamente la SMA plasmó directamente en la resolución de rechazo.

26. De esta manera la SMA, al rechazar de plano el PdC sin haber dado la oportunidad previa de subsanar los vicios que ella misma alega, dicta un acto administrativo

⁵ Considerando décimo noveno. Causa Rol 207-2019 Segundo Tribunal Ambiental.

⁶ Considerando vigésimo sexto. Causa Rol 207-2019 Segundo Tribunal Ambiental.

cualificado con un contenido eminentemente desfavorable y de gravamen sin audiencia previa, constituyendo un vicio e incumplimiento del debido proceso administrativo.

27. Esto ha sido respaldado por la Contraloría General de la República al momento de señalar que: *"el afectado tiene derecho a un procedimiento racional y justo, conforme a lo previsto en el artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental, que le permita alegar en su defensa las excepciones que le favorezcan; y que, asimismo, debe ajustarse a los principios contemplados en los artículos 4º y siguientes de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, especialmente, los de contradicitoriedad, impugnabilidad, transparencia y publicidad."*⁷

28. Así las cosas, la SMA debió, en consecuencia, haber concedido de manera anticipada al rechazo, audiencia previa, o bien, informar a mi representada que las medidas adoptadas podrían ser mejoradas o adecuadas, y por su parte, mi representada insistir en el hecho que la unidad fiscalizable se encuentra concluída y que no ha sido objeto de nuevas denuncias.

29. De cualquier forma, dictar un acto con contenido desfavorable y gravoso para un administrado, requiere necesariamente audiencia previa, así, la discrecionalidad con que obra la SMA pueda ser contrariada dentro de la fase de cooperación mutua, para incentivar el cumplimiento por medio de la herramienta que, sin más, la SMA, decide lisa y llanamente rechazar.

B. FALTA DE CONFIGURACIÓN Y ADECUADA ACREDITACIÓN DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN:

B.1.) DEFICIENCIAS EN LA METODOLOGÍA DE LAS MEDICIONES QUE FUNDAN LOS CARGOS.

- 8.** Tal como se ha desarrollado, las herramientas y antecedentes para fundan la supuesta infracción, han sido vagas, imprecisas e insuficientes.
- 9.** Según el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental denominado DFZ-2021-2983-XIII-NE de diciembre de 2021, la medición se realizó los días 19, 22 y 23 de noviembre de 2021 en 3 receptores. Cabe hacer presente que ninguna de las mediciones realizadas por la ETFA Vibroacústica se efectuó al interior del inmueble del denunciante ni de ningún receptor, de acuerdo con el propio informe.

⁷ Dictamen CGR N° 26.971 DE 2010 y Dictamen CGR N° 9.736 DE 2013.

10.Según lo que se puede extraer del señalado informe de fiscalización los resultados obtenidos por la ETFA fueron:

Día	Receptor N°	NPC [dBA]	Estado
1 (19/11/2021)	R2	67	Supera en 2 dB(A)
2 (22/11/2021)	R2	66	Supera en 1 dB(A)
	R3	72	Supera en 7 dB(A)

11.En estos lugares se obtuvo una medición de nivel de presión sonora, según lo expuesto en la tabla, en horario diurno, lo que significa una excedencia de 2, 1 y 7 (dB(A) en condición externa en dos receptores (R2 y R3) sensible ubicado en Zona II. Pese a ello, se recalca que las mediciones con las que se cuenta son externas, es decir, no se posee el nivel de presión sonora dentro de alguna vivienda. En cuanto al receptor 1 (denunciante), las medición arrojó resultados que cumplen con la norma, consistiendo en 65 db.

12.Por otro lado, y previo a las mediciones realizadas por la ETFA, con fecha 2 de julio de 2021, funcionarios de la I. Municipalidad de Providencia concurrieron a llevar a cabo una medición en el balcón del receptor 1 (denunciante) en condición externa, tal como se detalla en el anexo de la formulación de cargos (página 2), cuyo resultados exponemos a continuación:

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	80	No se percibe	III	Diurno	65	Supera en 15 dB(A)

13.Adicionalmente, cabe destacar que para ambos casos (Medición ETFA y medición Municipal) no consta una medición de ruido de fondo, pese a que entre la faena constructiva ubicada en calle General Holley y el punto de los receptores, se encuentra la propia calle General, zona donde transita de manera continua e ininterrumpida flujo vehicular y peatonal. Además, existe actividad comercial, estación de metro y tres grandes avenidas con flujo vehicular constante como lo es Avenida Andrés Bello, Avenida Providencia y Avenida Los Leones.

14.En efecto, ninguno de estos aspectos fueron considerados para las mediciones realizadas por la Municipalidad y por la propia ETFA, ya que el primero sólo se remite a señalar que la dicho ruido de fondo "*no se percibe*", lo que es derechamente imposible, el segundo indica que "*no afecta*", sin dejar constancia de su medición.

15.Es más, como se puede desprender del reporte técnico elaborado por funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Providencia (fiscalización de 2 de julio de 2021), se

señala que: "No se realizó medición de ruido de fondo, debido a que al momento de la visita, este fue enmascarado notoriamente por las fuentes al interior de la obra en construcción (múltiples taladros, múltiples sierras, caída de material) "⁸ lo que naturalmente, se aleja de los parámetros y estándares de una medición que pretende fundar una formulación de cargos.

16. Así, la Res. Ex. N°867 de la SMA en cuanto a la metodología nada dice respecto de la "no medición" del ruido de fondo en términos expresos.
17. Por otro lado y como hemos comentado, las mediciones fueron realizadas solamente en el exterior y no de manera interna. La SMA pretende validar dicha posibilidad amparado en el art. 16 del DS 38, pero dicho artículo en ningún momento avala la posibilidad de realizar mediciones únicamente externas, pues de lo contrario, ¿para qué existirían las internas si siempre son posibles las externas? Más bien lo que corresponde es realizar las mediciones que permitan representar la situación más desfavorable, bajo una ponderación racional, y ello, en el presente caso, simplemente no ocurrió.
18. En efecto, la ETFA midió en el receptor 2 sólo en la vía pública, sin esgrimir argumento alguno de por qué no pudo ingresar a la vivienda, o siquiera si lo intentó. De la misma manera, para el receptor n° 3, midió en la parte superior de un edificio, sin señalar si intentó ingresar a algún departamento o midió en el hall de entrada, sin indicar -además- si consta en la techumbre constaba un quincho o instalación que permitiera dar algún tipo de uso, todo lo cual impide darle una representatividad real a la medición, bajo una ponderación racional de la misma,
19. Evidentemente, ambas mediciones se alejan, como se ha dicho, de una ponderación racional de la verdadera representatividad de las mediciones, puesto que la situación más desfavorable no significa poder medidas en cualquier parte, sino que una ponderación seria y racional de que la medición efectivamente permitirá representar la situación del receptor.
20. Lo anterior es de suma relevancia, puesto que esgrimir que la vía pública es un receptor, no se condice con la definición que del mismo concepto entrega el DS 38, lo que permite descartar la medición realizada para el "receptor 2". Del mismo modo, para el receptor 3, lo realizado implicaría que siempre sería posible medir única y exclusivamente en el techo de las casas, lo que derechamente se vuelve absurdo.

⁸ Página 4 de Reporte Técnico. Municipalidad de Providencia.

- 21.** Por último, en cuanto la medición realizada por la Municipalidad, debemos indicar que ella no aparece como una forma de fiscalización existente y reconocida por el art. 22 del D.S 38/2016, ya que no la realizó la SMA ni la ETFA, ni tampoco un servicio programado o subprogramada, sino que se realizó mediante una simple colaboración.
- 22.** Ahora bien, a ello se suma que la SMA decide formular cargos por las cuatro supuestas excedencias pero mantiene, como expusimos previamente, para el caso del receptor 1 (que además es el denunciante), que hay una supuesta superación de 15 dB(A) según lo medido por la Municipalidad, a pesar de que posteriormente en los resultados y en el informe elaborado por la ETFA, esta supuesta superación queda completamente descartada. Es decir, la SMA toma sólo lo más desfavorable para mi representada de la medición ETFA y no lo favorable, volviéndose derechamente discriminatorio, poco objetivo, y parcial.
- 23.** Así, la propia SMA con la información disponible puede verificar que las medidas que oportunamente mi representada adoptó fueron efectivas para mitigar los supuestos ruidos vinculados con la denuncia del receptor 1, no existiendo superaciones en noviembre de 2021 para este receptor. Ello también queda reafirmado con la inexistencia de nuevas denuncias por parte de la denunciante.

A.2) INSUFICIENTE ACREDITACIÓN DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN.

- 24.** Ya siendo cuestionable que los cargos se funden únicamente en una sola denuncia que al momento de llevarse a cabo las mediciones por la ETFA Vibroacústica ya no existían, se agrega además que, según reglas de la sana crítica, para entender acreditado una infracción se requiere analizar bajo los criterios que dicen relación con las máximas de la experiencia, conocimiento científicamente afianzados y la equidad, lo que no se cumple en la especie, ya que sólo se realizaron una medición puntual en julio de 2021 y tres mediciones puntuales durante el mes de noviembre de 2021, del cual no es posible representar la realidad de la obra, al haberse realizado siempre en condición externa y sin medición de ruido de fondo.
- 25.** En efecto, el procedimiento sancionatorio en curso toma como uno de sus fundamentos en la primera medición realizada por la Municipalidad, que daba como resultado una supuesta superación de 15 dB(A). Cabe hacer presente que durante el 2 de julio de 2021, solo se llevó a cabo una medición, que duró pocos minutos (11.05 a 11.11 hrs), la que no se replicó en horarios distintos y menos en

días distintos, no considerado las condiciones ambientales en modo alguno, sin siquiera explicar porque no se pudo ingresar a la vivienda del receptor 1 denunciante.

- 26.**En consecuencia ¿puede entenderse representativo de la realidad de aquel momento para fundar una formulación de cargos, una única medición que se practicó sin considerar el ruido de fondo, en condición externa y la que no fue posible contrastar con mediciones realizadas por los mismos funcionarios a lo largo de la jornada?
- 27.**Pues bien, como comentamos, lo anterior carece de toda ponderación racional, y se aleja completamente de un análisis que esté revestido bajo los parámetros de la sana crítica.
- 28.**De otro lado, la medición de la ETFA Vibroacústica, no sólo fue encargada y mandatada por mi propia representada, sino que además, acredita la corrección de cualquier posible excedencia que se haya podido generar respecto del receptor n° 1 denunciante, lo que no es considerado por la SMA para la formulación de cargos.
- 29.**Además, estas mediciones tampoco acreditan porque no se ingresó a vivienda de receptor alguno, ni porqué no se midió ruido de fondo o porque no constan las condiciones ambientales.
- 30.**En definitiva, si la SMA basará su decisión en los elementos fundantes de la sana crítica, distinto hubiese sido el resultado contenido de la resolución que formula cargos, aplicando probablemente el principio de oportunidad, dejando de lado el inicio de un procedimiento sancionatorio, así como tampoco se hubiera rechazado el PdC, considerando la poca entidad de la infracción.
- 31.**Mediando la sana crítica, un órgano técnico, especializado y dotado de profesionales calificados no pudo sino concluir que, en virtud de los elementos aportados al proceso, las pruebas existentes son completamente insuficientes, debiendo en consecuencia, obrar con mayor prudencia y racionalidad, dejando de lado el inicio del procedimiento sancionatorio o al menos entregándole espacios a mi representada para que hubiera podido subsanar las observaciones que existían al PdC presentado.

C. FALTA DE OPORTUNIDAD Y DECAIMIENTO DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO

- 32.** El decaimiento de procedimiento administrativo sancionador ha sido entendido por la Excma. Corte Suprema como: *"su extinción y pérdida de eficacia, no es sino el efecto jurídico provocado por su dilación indebida e injustificada, en abierta vulneración a diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, los que además tienen consagración legislativa, tales como los principios de eficiencia, eficacia y celeridad que se relaciona con la oportunidad en que se realizan las actuaciones administrativas."*⁹
- 33.** Lo anterior se aplica absolutamente para el caso de marras toda vez que, el tiempo transcurrido a la fecha hacen absolutamente ineficaz el procedimiento administrativo. En efecto, las mediciones datan de 2021 mientras que la formulación de cargos recién se efectuó en mayo de 2023.
- 34.** Cabe hacer presente que desde el año 2021 a la fecha, como hemos comentado, no ha existido ninguna denuncia por parte de vecinos aledaños a la obra, e incluso antes de la formulación de cargos la obra ya se encontraba totalmente construida.
- 35.** Adicionalmente, se expuso que mi representada presentó una serie de medidas correctivas idóneas y suficientes para efectos de mitigar eventuales ruidos. Lo anterior, tendría como consecuencia que la sanción haya perdido completamente su objeto y su eficacia como tal.
- 36.** De esta manera, la doctrina ha sostenido que: *"La idea del decaimiento viene a raíz de los que podría denominarse como el sobrevenir un "cambio en las circunstancias", pues, (...) pierden estos su energía jurídica en razón de esas circunstancias sobrevinientes, y se dice que carece de sentido, que se transforma en inutil"*.¹⁰
- 37.** Indudablemente en el presente caso, desde el año 2021 hasta el año 2023 han cambiando las circunstancias por las cuales se tardíamente se estaría iniciando el procedimiento sancionatorio. Pues bien, el cambio en las circunstancia por las cuales la SMA formula cargos, y decide rechazar en PdC son que i) mi representada implementó una serie de medidas, las que eliminó completamente la excedencia del denunciante y receptor 1, y ii) la unidad fiscalizable se encuentra completamente terminada.
- 38.** En efecto, nuevamente la Excma. Corte Suprema en causa Rol 8682- 2009 sostiene en relación a una sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Eléctricos y combustibles: *"Se torna inutil ya que la sanción administrativa tiene principalmente*

⁹ Causa Rol N°257 - 2019, Tercera Sala Constitucional. Excma Corte Suprema, considerando tercero.

¹⁰ (2020)El decaimiento en el derecho administrativo chileno. Soto Kloss Eduardo. Revista de derecho público Iberoamericana. N°17. pp. 299.

una finalidad preventivo-represiva, (desde que) con ella se persigue el desaliento de futuras conductas similares".

- 39.** Lo anterior, no hace más que reafirmar que, el cambio de circunstancias, producto del transcurso del tiempo, no hacen más que tornar inutil e ineffectual el acto administrativo que formula cargos, y también el acto administrativo que rechaza el PdC.
- 40.** En efecto, según lo establecido en Sentencia ROL N° 23.056-2018 de fecha 26 de marzo de 2019 de la Excmo. Corte Suprema, el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador consiste en su "*extinción y pérdida de eficacia (en razón del) transcurso del tiempo por parte de la administración para la declaración de responsabilidad y la consecuencia decisión terminas sobre la imposición de una sanción"* (Considerando 11).
- 41.** Por otro lado, pero en un mismo sentido el Segundo Tribunal Ambiental en causa ROL R-269-2020 señala en su Considerando Decimoctavo: "*(...) es de extrema relevancia si se considera que el procedimiento administrativo objeto de revisión de autos se inició por denuncia (...) Así entonces, concluir que el procedimiento administrativo sancionatorio se dilató de manera excesiva e injustificada, perdiendo con ello eficacia el ejercicio de la potestad sancionatoria, es un razonamiento obligado en autos."*"
- 42.** El mismo fallo el Segundo Tribunal Ambiental señala en Considerando Vigésimo primero que: "*la alegación será acogida en cuanto a que la tardanza excesiva e injustificada en que incurrió la SMA en sustanciar el procedimiento administrativo sancionador ha devenido en su decaimiento y consecuente extinción, perdiendo por lo tanto su eficacia, conforme se establecerá en lo resolutivo de esta sentencia".*
- 43.** Por otro lado, y si la SMA considerara otras posturas, se debe tener presente la imposibilidad en el cumplimiento. Sobre este respecto la doctrina ha señalado que: "*Este caso, previsto en el inciso final del artículo 40 de la LBPA, está contemplado en otro precepto como la "desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento" (art. 14, inc. final). En caso de sobrevenir circunstancias de hecho que impidan la continuación y conclusión del procedimiento por privarle de objeto, corresponde dictar una resolución fundada que lo declare así, omitiéndose pronunciamiento sobre el fondo.*

Racionalmente, la imposibilidad de resolver debe obedecer a antecedentes de hecho que determinen la pérdida de objeto del procedimiento. Así ocurriría, por ejemplo, en caso de muerte de un interesado imputado en procedimiento sancionatorio, o de renuncia del funcionario

que hubiere promovido un procedimiento relativo a sus derechos estatutarios, de destrucción del inmueble de cuya protección patrimonial se trata, etc.”¹¹

44. Pues bien, la circunstancia para el presente caso es que el edificio se encuentra completamente terminado, perdiéndose completamente el objeto del procedimiento. Esto se ve reforzado por la propia ley 19.880 al desarrollar la denominada perdida sobreviniente del objeto del procedimiento, por una imposibilidad material sobreviniente, lo que, en otras palabras implica una circunstancias de hecho que impidan la continuación y conclusión del procedimiento. Todo lo anterior, presente en este caso.

D. DE LA PROPORCIONALIDAD Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA.

45. Sobre este respecto, mi representada jamás incurrió en ningún acto u omisión que configure alguna de las circunstancias agravantes señaladas en el art. 40 de la LOSMA. En efecto, el titular, **no generó ningún riesgo de daño concreto para la comunidad** o los vecinos aledaños a la obra con las supuestas emisiones de ruido, pues existe solo una denuncia dentro de una posible área de influencia del proyecto, sin que haya siquiera una constatación de alguna lesión o afectación de ningún tipo.

46. En efecto, no existe en el procedimiento sancionatorio documento médico o certificado que acredite un daño efectivo o concreto a la denunciante o a otras personas de la comunidad, producto de la supuesta excedencia, que por lo demás fue puntual y completamente aislada.

47. Es más, mi representada, como hemos comentado, adoptó una serie de medidas, de manera temprana y efectiva, precisamente para no generar ningún riesgo de daño a la comunidad. De todas estas medidas, mi representada, ha dado cuenta, aportando nuevos antecedentes que acreditan la existencia y efectividad de estas, en particular, mediante la solicitud de declaración de testigos que se realiza en el segundo apartado, dado que las declaraciones juradas que se acompañaron al PdC rechazado fueron entendidos por esta SMA como poco contundentes y serias.

¹¹ Valdivia, José Miguel. Manual de Derecho Administrativo. Tirant Lo Blanch (2018). p. 281.

- 48.** En tal sentido, la idoneidad de la acción para ocasionar el peligro señalado no puede basarse única y exclusivamente en la excedencia con antelación a la implementación de varias medidas e incluso de la revisión del rechazado PdC, sino en un análisis integral de todos los antecedentes tenidos a la vista, con la sana crítica como pilar fundamental de este. De estos antecedentes, no se puede omitir la ponderación racional y fundamentación, limitándose a calificar prácticamente cualquier excedencia de algún umbral legal como, inmediata y automáticamente, un peligro para la salud de la población, cuando en realidad debe tratarse de un peligro concreto y no abstracto, tal y como indica la sentencia dictada por el Segundo Tribunal en causa ROL R-128-2016 (caso MOP-Embalse Ancoa).
- 49.** En cuanto a la determinación del **número de personas que pudo ser afectada**, cabe señalar que no sólo no se ha considerado las implicancias de otras fuentes de ruido que existieron en los alrededores durante el mismo periodo, como por ejemplo el constante flujo vehicular existente, sino que además no puede tomarse como referencia una situación completamente teórica escudado en que el vocablo "pudo" permite extender el concepto a cualquier posible situación que pudiera darse por muy hipotética que fuera, lo que no se condice con el principio de realidad en materia administrativo y preventivo en materia ambiental.
- 50.** Por su parte, en lo que respecta a la **importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental**, la SMA pareciera concluir que toda infracción a la norma de ruidos llevaría asociada una generación de un riesgo a la salud de las personas, habida cuenta de la magnitud de la excedencia. Sin embargo, se debe ponderar que la supuesta excedencia en el receptor nº 1 fue puntual y oportunamente corregida mediante medidas correctivas inmediatas e idóneas acreditada por la propia ETFA, y que las mediciones en receptor 2 y 3 de esta última no contiene medición de ruido de fondo y solamente se realizaron en condición externa, lo que permite reducir sustancialmente la importancia de la supuesta vulneración, más allá de los cuestionamientos ya realizados al real riesgo concreto para la salud de la población que, en realidad, no existió.
- 51.** En cuanto a la **intencionalidad o culpabilidad**, mi representada no ha obrado de manera intencional o con una evidente negligencia sino que desde el primer momento, incluso antes del iniciar el procedimiento sancionatorio respondiendo oportunamente el requerimiento de información, mi representada se ha encargado de implementar medidas idóneas y eficaces, y tomando siempre en consideración las observaciones ya realizadas por esta Superintendencia. Cabe tener presente

que, estas observaciones si bien se hicieron, se materializaron en la resolución que rechaza el PdC, sin más, y sin la posibilidad de poder subsanarlas.

52. Pues bien, la conducta de mi representada se aleja de esta circunstancia a sopesar y por el contrario, siempre manifestó su apertura para implementar y/o complementar las medidas ya adoptadas. Esto queda completamente de manifiesto en el momento de responder tempranamente el requerimiento de información y proponer acciones en el PdC que sin más, esta SMA rechazó.

53. La intencionalidad, como nuestro ordenamiento jurídico lo regula, debe ser probada y al respecto malamente podría acreditarse dicha hipótesis con los antecedentes que constan en el expediente electrónico. No basta esgrimir como “culpa infraccional” el mero incumplimiento de una obligación o su cumplimiento imperfecto, ya que a ello debe agregarse necesariamente un conocimiento del mismo. Pues bien, reprocharle dicho conocimiento a mi representada resulta imposible ya que no sólo implementó medidas como barreras acústicas desde el comienzo de las faenas de construcción (2018) sino que también realizó otras en el transcurso de la misma que serán acreditadas durante la etapa de prueba, lo que permitían razonablemente prever que no habría problemas relacionadas con la emisión de ruido. Es más, como se aprecia de los antecedentes del proceso, la denuncia y posterior mediciones, se refieren ya a la etapa de terminación de fachada, habiendo logrado realizar la obra gruesa sin siquiera una denuncia.

54. Por su parte, y en cuanto a la negligencia, para que esta pueda ser imputable debe existir un daño efectivo, más allá de una supuesta superación. Pues bien, como se puede desprender del expediente electrónico, no existe ni se da cuenta de ningún antecedente que acredite un daño efectivo producto de una superación. A ello se suma que a la fecha no han existido nuevas denuncias.

55. Por otro lado, la SMA no pondera el evidente de que, no teniendo casos de infracción ambientales previas al momento de la formulación de cargos (cuestión no controvertida), este caso consistía en la primera ocasión en que el titular debía lidiar con la SMA y todo el procedimiento sancionatorio. En ese sentido, no podría atribuirse en una improbable resolución sancionatoria que mi representada tenga una amplia experiencia en el rubro de construcción y contar con cierta capacidad económica, y producto de lo anterior haya obrado dolosamente porque ello implica que se puede atribuir intencionalidad por el mero desconocimiento del ilícito, cuestión prohibida en derecho administrativo sancionador por aplicación del principio de presunción de inocencia y debido proceso. Lo anterior cobra aún

mayor relevancia en “hechos complejos” como determinar la excedencia de una norma de emisión como la de ruidos, donde se requieren mediciones y análisis técnicos, que no pertenecen al rubro de mi representada, y que por lo mismo, para exponer en el presente procedimiento sancionatorio requirió una nueva medición.

56. Por último, entendiendo que la **capacidad económica del infractor** es un factor relevante de ponderación y proporcionalidad, pero ella no puede llevar a que la multa sea inmensamente superior al beneficio económico, o al doble de lo que se le imponga a otra empresa de menor capacidad por exactamente la misma excedencia.

57. En cuanto a los **factores atenuantes**, debe existir una **valoración calificada** de las **medidas correctivas implementadas** con una eficiencia y rapidez, y de la **cooperación eficaz** que se configuró, finalmente, como el único medio que usó la SMA para sustentar su formulación de cargos y resolución sancionatoria.

58. En efecto, sobre las medidas correctivas debemos señalar que mi representada presentó al momento de requerir información y al momento de presentar el PdC, el cual no fue considerado por la SMA.

- a.** Barreras acústicas.
- b.** Otras medidas consistentes en paneles acústicos, cierre para bomba de hormigón y charla sobre ruido a los trabajadores durante la etapa de obra gruesa. En la etapa de terminaciones, se disminuyó la cantidad de herramientas a utilizar en lugares donde potencialmente se pudiera generar impacto acústico hacia sectores residenciales y/o inmediaciones de la obra.
- c.** Reubicación de equipos.
- d.** Medición de ruido por una ETFA.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, normas citadas y demás aplicables,

SOLICITO A UD., tener por presentados en tiempo y forma nuestros descargos y, en su mérito y pruebas aportadas, proceder a dejar sin efecto el reinicio del procedimiento sancionatorio retrotrayendo el mismo a la etapa previa al rechazo del PdC, permitiendo a mi representada subsanar las observaciones realizadas; o, en su defecto, derechamente absolver a mi representada o amonestarla por escrito.

PRIMER APARTADO: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. Solicito a Ud., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos en parte de prueba, sin perjuicio de otros que pudieran adjuntarse, según lo solicitado en el segundo apartado:

1. Barrera acústica.
2. Facturas placa osb.
3. Declaraciones Juradas.
4. Plano simple que indica receptores y emisiones de ruido.
5. Carta Gantt Bucarest 50
6. Personería
7. Vigencia de personería.

SEGUNDO APARTADO: SOLICITA APERTURA DE TÉRMINO PROBATORIO Y CITACIÓN DE TESTIGOS. Solicito a Ud. que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 inciso segundo de la Ley 19.880, proceda a abrir un período o término probatorio especial de 30 días, dada la naturaleza de procedimiento sancionador del presente procedimiento administrativo, y de la complejidad de los hechos alegados en los descargos.

Dentro de dicho término, se podrán aportar todas las pruebas que en Derecho sean pertinentes, solicitando desde ya se cite a declarar, a lo menos a los siguientes testigos, bajo apercibimiento legal que corresponda, sin perjuicio de otros que pudieran ofrecerse o requerirse:

1. Andrés Montes Silva, cédula de identidad número [REDACTED], administrador de obra, domiciliado en Avenida Apoquindo 3500, piso 3, correo electrónico para coordinación [REDACTED], teléfono [REDACTED]
2. Miguel Aguilera, cédula de identidad número [REDACTED], encargado de prevención de riesgos, domiciliado en Avenida Apoquindo 3500, piso 3, correo electrónico para coordinación [REDACTED]

TERCER APARTADO: SEÑALA MEDIO DE NOTIFICACIÓN. Solicito a Ud. notificar las resoluciones que en lo sucesivo se dicten en el presente procedimiento, con el objeto de facilitar la actividad de esta SMA, a los correos electrónicos [REDACTED]

CUARTO APARTADO: ACREDITA PERSONERÍA. Solicito a Ud., se sirva tener presente la personería para representar a la Empresa Constructora Mena y Ovalle S.A consta en la escritura Pública otorgada ante don Pedro Ricardo Reveco Hormazabal,

Notario Público titular de la Décima Novena Notaría de Santiago, el 30 de enero de 2006.
Se acompaña en el apartado de esta presentación.

QUINTO APARTADO: TÉNGASE PRESENTE. Solicito a Ud., se sirva tener presente que, a raíz del contenido Res. Ex N°2/D-111-2023 que rechaza el PdC y reinicia el procedimiento sancionatorio, y sin perjuicio de los que se expuso y desarrolló en esta presentación, nos reservamos acciones y recursos judiciales y/o administrativos que pudieran proceder en contra de la resolución previamente señalada.



p.p Empresa Constructora Mena y Ovalle

Anexo 1.1. Barrera acústica

A continuación, en el contexto del Programa de Cumplimiento del Proyecto “Construcción Bucarest” se presenta la fotografía de la barrera acústica de OSB incorporada en la obra.



Figura 1. Cierre barrera acústica de OSB.

Anexo 1.2. Factura placa OSB

A continuación, en el contexto del Programa de Cumplimiento del Proyecto “Construcción Bucarest” se presenta las facturas de la compra de placas de OSB de 15 y 9 mm efectuadas en febrero y diciembre 2019, respectivamente.

COMERCIAL L.B SPA		R.U.T.: 76.339.549-9		
VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION		FACTURA ELECTRÓNICA		
Dirección : AV. GABRIELA 03041, Deplo. OF10 Comuna : La Pintana Ciudad : Santiago Sucursal : Casa Matriz N°Teléfono: Vendedor:Marco Pierbattisti		Nº82183		
Fecha Emisión :	04-02-2019	Comuna :	Las Condes	
Señor(es) :	EMPRESA CONSTRUCTORA MENA Y OVALLE S.A.	Ciudad :	Las Condes	
Rut :	96.691.680-K	Forma de Pago:	Crédito	
Giro :	CONSTRUCCION	Fecha Vencimiento :	06-03-2019	
Dirección :	AV. APOQUINDO 3500 PISO 3	Contacto :		
Fecha Cancelación :	06-03-2019	Tipo de Traslado :		
Medio de Pago :	Efectivo	Cod. Cliente :	163	
Detalle de la Compra				
Tipo Doc. Referenciado	Num. Ref.	Fecha	Observación	
GUÍA DE DESPACHO ELECTRONICA	51696	04-02-2019	51.696	
NV	0000144119	01-02-2019	NV	
ORDEN DE COMPRA	272-256	04-02-2019	272-256	
Resumen de Artículos				
Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Descuento	Total ítem
100	Pino Bruto 2*4 3.2 mt	\$ 1.600,00		\$ 160.000
60	Terc 18mm CV 2*1.22*2.44	\$ 12.250,00		\$ 735.000
100	Pino Bruto 2 * 3 3.2 mt	\$ 1.200,00		\$ 120.000
100	OSB 15 mm 1.22*2.44	\$ 10.800,00		\$ 1.080.000
50	Aislapol Standard 10 mm 0,50*1.00	\$ 142,00		\$ 7.100
20	Aislapol Standard 50 mm 0,50*1.00	\$ 708,00		\$ 14.160
372,427	Flete Gastos			\$ 0
Observaciones :		SERVICIOS :	\$ 2.116.260	
		TOTAL NETO :	\$ 2.116.260	
		Crédito E.C. :	\$ 0	
		TOTAL I.V.A.(19%) :	\$ 402.089	
		MONTO TOTAL :	\$ 2.518.349	

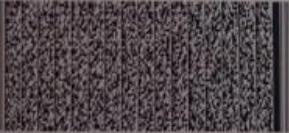


Figura 1. Factura de compra de OSB 15 mm.

COMERCIAL L.B SPA VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Dirección: AV. GABRIELA 03041, Depto. OF10 Comuna: La Pintana Ciudad: Santiago Sucursal: Casa Matriz Nº Teléfono: Vendedor: Marco Pierbattisti		R.U.T.: 76.339.549-9 FACTURA ELECTRÓNICA Nº102205																										
Fecha Emisión :	17-12-2019	Comuna :	Las Condes																									
Señor(es) :	EMPRESA CONSTRUCTORA MENA Y OVALLE S.A.	Ciudad :	Las Condes																									
Rut :	96.691.680-K	Forma de Pago:	Crédito																									
Giro :	CONSTRUCCION	Fecha Vencimiento :	16-01-2020																									
Dirección :	AV. APOQUINDO 3500 PISO 3	Contacto :																										
Fecha Cancelación :	16-01-2020	Tipo de Traslado :																										
Medio de Pago :	Efectivo	Cod. Cliente :	163																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo Doc. Referenciado</th> <th>Num. Ref</th> <th>Fecha</th> <th>Observación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>GUÍA DE DESPACHO ELECTRÓNICA</td> <td>63755</td> <td>16-12-2019</td> <td>63.755</td> </tr> <tr> <td>NV</td> <td>0000196629</td> <td>13-12-2019</td> <td>NV</td> </tr> <tr> <td>ORDEN DE COMPRA</td> <td>272-1133</td> <td>17-12-2019</td> <td>272-1133</td> </tr> </tbody> </table>				Tipo Doc. Referenciado	Num. Ref	Fecha	Observación	GUÍA DE DESPACHO ELECTRÓNICA	63755	16-12-2019	63.755	NV	0000196629	13-12-2019	NV	ORDEN DE COMPRA	272-1133	17-12-2019	272-1133									
Tipo Doc. Referenciado	Num. Ref	Fecha	Observación																									
GUÍA DE DESPACHO ELECTRÓNICA	63755	16-12-2019	63.755																									
NV	0000196629	13-12-2019	NV																									
ORDEN DE COMPRA	272-1133	17-12-2019	272-1133																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Descripción</th> <th>Precio Unitario</th> <th>Descuento</th> <th>Total ítem</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>250</td> <td>Pino Bruto 2 * 3 3.2 mt</td> <td>\$ 1.194,00</td> <td></td> <td>\$ 298.500</td> </tr> <tr> <td>180</td> <td>OSB 9 mm 1.22*2,44</td> <td>\$ 6.500,00</td> <td></td> <td>\$ 1.170.000</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>Malla Cuadrada Galvanizada TIPO 5014* 1,80 * 25mt</td> <td>\$ 44.900,00</td> <td></td> <td>\$ 493.900</td> </tr> <tr> <td>280,58</td> <td>Flete Gastos</td> <td></td> <td></td> <td>\$ 0</td> </tr> </tbody> </table>				Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Descuento	Total ítem	250	Pino Bruto 2 * 3 3.2 mt	\$ 1.194,00		\$ 298.500	180	OSB 9 mm 1.22*2,44	\$ 6.500,00		\$ 1.170.000	11	Malla Cuadrada Galvanizada TIPO 5014* 1,80 * 25mt	\$ 44.900,00		\$ 493.900	280,58	Flete Gastos			\$ 0
Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Descuento	Total ítem																								
250	Pino Bruto 2 * 3 3.2 mt	\$ 1.194,00		\$ 298.500																								
180	OSB 9 mm 1.22*2,44	\$ 6.500,00		\$ 1.170.000																								
11	Malla Cuadrada Galvanizada TIPO 5014* 1,80 * 25mt	\$ 44.900,00		\$ 493.900																								
280,58	Flete Gastos			\$ 0																								
Observaciones :		SERVICIOS : \$ 1.962.400 TOTAL NETO : \$ 1.962.400 Crédito E.C. : \$ 0 TOTAL I.V.A.(19%) : \$ 372.856 MONTO TOTAL : \$ 2.335.256																										
																												

Figura 2. Factura de compra de OSB 9 mm.

DECLARACIÓN JURADA

Por el presente instrumento, yo, Andrés Montes Silva, cédula de identidad N° [REDACTED] administrador de obra, con domicilio en Av Apoquindo 3500 piso 3, declaro bajo juramento y bajo el apercibimiento legal que corresponda, lo siguiente:

1. Que, he sido parte activa de la construcción del edificio Bucarest 50, en mi calidad de administrador de obra. Dicho edificio se encuentra ubicado en la calle General Holley 2335, comuna de Providencia, región Metropolitana y cuyo titular fue la Constructora Mena y Ovalle S.A.
2. Que, a lo largo del proceso de construcción de la mencionada obra, se adoptaron todas las medidas necesarias para mitigar el ruido generado durante las distintas fases que implica la edificación del inmueble, buscando cumplir con la normativa y legislación vigente, evitando cualquier afectación acústica a las personas que viven y/o trabajan en las inmediaciones de la edificación.
3. Las medidas que se adoptaron en aquel entonces consistían, pero no se limitaron, en:
 - a. Instalación de i) barreras acústicas perimetrales, ii) pantallas acústicas para trabajos con herramientas o maquinarias y iii) semi-encierros para talleres de corte de material. Lo anterior, con la finalidad de minimizar cualquier impacto acústico hacia sectores residenciales y/o de trabajo en las inmediaciones de la obra.
 - b. Capacitación y charlas a las personas que desarrollaron los trabajos y faenas constructivas en el inmueble antes señalado, relacionadas con la "*conducta de los trabajadores frente a ruido en la obra.*"
 - c. Adicionalmente, y como otras medidas, se efectuó la reubicación de herramientas en lugares distintos dentro de la obra, buscando minimizar cualquier impacto acústico. En el mismo sentido, se ordenó la reducción de la cantidad de herramientas en lugares donde potencialmente se pudiera generar impacto acústico hacia sectores residenciales y/o de trabajo en las inmediaciones de obra.

4. Dichas medidas fueron reportadas por la empresa titular de la obra, junto con sus respectivos medios de verificación, mediante la carta remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 2 de diciembre de 2021.

Formulo la presente declaración, para los fines que sean pertinentes.



Andrés Montes Silva
Administrador de obra

08 de junio de 2023.

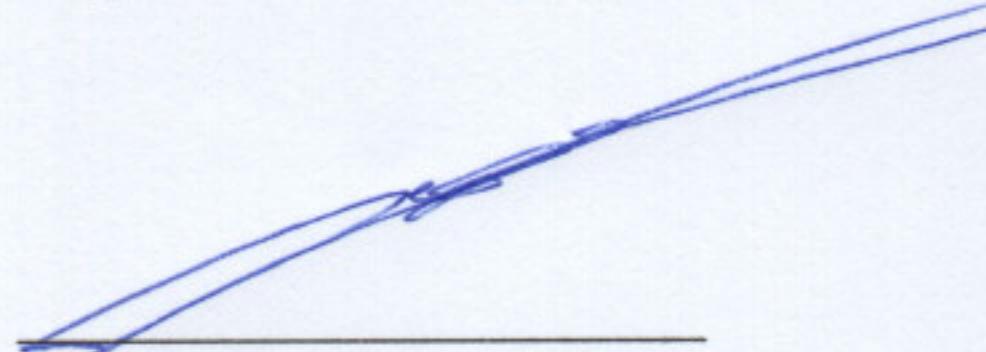
DECLARACIÓN JURADA

Por el presente instrumento, yo, Miguel Aguilera, cédula de identidad N° [REDACTED] cargo Encargado de prevención de riesgos con domicilio en Apoquindo 3500 Las Condes , declaro bajo juramento y bajo el apercibimiento legal que corresponda, lo siguiente:

1. Que, he sido parte activa de la construcción del edificio Bucarest 50, en mi calidad de encargado en prevención de riegos Dicho edificio se encuentra ubicado en la calle General Holley 2335, comuna de Providencia, región Metropolitana y cuyo titular fue la Constructora Mena y Ovalle S.A.
2. Que, a lo largo del proceso de construcción de la mencionada obra, se adoptaron todas las medidas necesarias para mitigar el ruido generado durante las distintas fases que implica la edificación del inmueble, buscando cumplir con la normativa y legislación vigente, evitando cualquier afectación acústica a las personas que viven y/o trabajan en las inmediaciones de la edificación.
3. Las medidas que se adoptaron en aquel entonces consistían, pero no se limitaron, en:
 - a. Instalación de i) barreras acústicas perimetrales, ii) pantallas acústicas para trabajos con herramientas o maquinarias y iii) semi-encierros para talleres de corte de material. Lo anterior, con la finalidad de minimizar cualquier impacto acústico hacia sectores residenciales y/o de trabajo en las inmediaciones de la obra.
 - b. Capacitación y charlas a las personas que desarrollaron los trabajos y faenas constructivas en el inmueble antes señalado, relacionadas con la "*conducta de los trabajadores frente a ruido en la obra.*"
 - c. Adicionalmente, y como otras medidas, se efectuó la reubicación de herramientas en lugares distintos dentro de la obra, buscando minimizar cualquier impacto acústico. En el mismo sentido, se ordenó la reducción de la cantidad de herramientas en lugares donde potencialmente se pudiera generar impacto acústico hacia sectores residenciales y/o de trabajo en las inmediaciones de obra.

4. Dichas medidas fueron reportadas por la empresa titular de la obra, junto con sus respectivos medios de verificación, mediante la carta remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 2 de diciembre de 2021.

Formulo la presente declaración, para los fines que sean pertinentes.



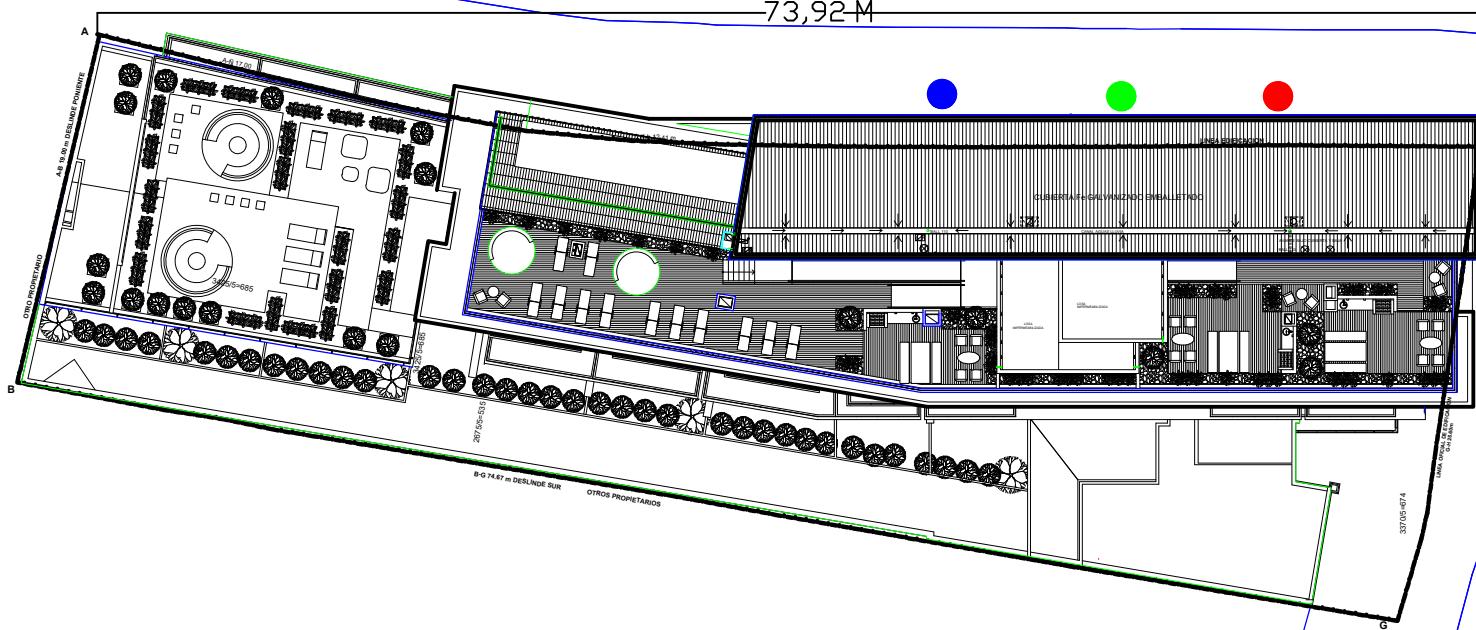
Miguel Aguilera
Encargado prevención de riesgos

08 de junio de 2023.

CALLE SUECIA

CALLE GENERAL HOLLEY

73,92 M



CALLE BUCAREST

- HERRAMIENTAS EMISORAS DE RUIDO / DEMOLEDOR
- HERRAMIENTAS EMISORAS DE RUIDO / TALADRO
- SIERRA / HERRAMIENTA REUBICADA

PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO



REPERTORIO N°1.771.-

jsm/ot112936.26.

isidora/

REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

ACTA

SESION ORDINARIA DE DIRECTORIO

EMPRESA CONSTRUCTORA MENA Y OVALLE S.A.

/En Santiago, República de Chile, a treinta de enero del año dos mil seis, ante mí, PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL, chileno, casado, Abogado y Notario Público, Titular de la Décima Novena Notaría de Santiago, con oficio en calle Bandera número trescientos cuarenta y uno, oficina número trescientos cincuenta y dos, con cédula nacional de identidad y rol único tributario número tres millones seiscientos treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete guión uno, comparece: don JAVIER DE IRUARRIZAGA SAMANIEGO, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número [REDACTED]

[REDACTED], domiciliado en [REDACTED]

[REDACTED] mayor de edad, quien me acreditó su identidad con la cédula referida, y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública la siguiente acta: SESION ORDINARIA DE DIRECTORIO. EMPRESA CONSTRUCTORA



MENA Y OVALLE S.A. En Santiago, a doce de enero de dos mil seis, siendo las nueve horas, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en Avenida Apoquindo número tres mil quinientos, piso tres, de la comuna de Las Condes, se llevó a efecto Sesión Ordinaria de Directorio de **EMPRESA CONSTRUCTORA MENA Y OVALLE S.A.**, con la asistencia de la unanimidad de sus directores, señores Patricio Mena Barros, Darío Ovalle Irarrázaval, María Angélica Gana del Río y María Angélica Ovalle Puelma. Verificado el quórum, se dio por constituida la reunión y abierta la Sesión, la que se desarrolló de conformidad a la siguiente tabla: **Uno. Lectura del acta de la sesión anterior.** El director señor Patricio Mena Barros dio lectura al acta de la sesión anterior, la que fue aprobada por todos los presentes, sin observaciones. **Dos. Renuncia del Presidente y Gerente General.** A continuación, hicieron uso de la palabra el presidente del directorio y el gerente general, quienes manifestaron a los presentes que para una mejor reestructuración y administración de la compañía ponían a disposición del directorio sus respectivos cargos, agradeciendo a todos la cooperación prestada mientras desempeñaron sus funciones. Luego de una breve consideración entre los señores directores, la unanimidad de ellos aceptaron las renuncias a los cargos de presidente y gerente general. **Tres. Designación de Presidente.** Se procedió enseguida a designar, por la unanimidad de los presentes, presidente del directorio, y por ende de la sociedad, al director señor Darío Ovalle Irarrázaval, quien estando presente aceptó el cargo, y expresó su compromiso de dedicarse a la dirección superior de los negocios sociales. **Cuatro. Designación de Gerente General.** Enseguida, y a insinuación del señor presidente, se procedió a

PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO



nominar asimismo, por la unanimidad de los presentes, como gerente general de la compañía al director señor Patricio Mena Barros, quien estando presente aceptó la designación agradeciendo la confianza en él depositada, y comprometiéndose a desempeñarlo fielmente. **Cinco.**

Delegación de Poderes. Luego de un breve intercambio de opiniones se acordó entre los señores directores, y por la unanimidad de los mismos, delegar poderes en la actuación unipersonal de uno cualquiera de los señores Patricio Mena Barros y Darío Ovalle Irarrázaval, sin perjuicio de retener el directorio la totalidad de las facultades de administración social, y de las facultades que la ley o los estatutos de la compañía le asignan al presidente o al gerente general. Dichos apoderados dispondrán de las siguientes facultades, las que se mencionan a título indicativo, y no taxativo, a saber: **uno.** Comprar, vender, permutar, y en general, adquirir y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes raíces; **dos.** Comprar, vender, permutar, y en general, adquirir y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes muebles, corporales e incorporales, incluso valores mobiliarios; **tres.** Dar y tomar en arrendamiento, administración y cesión toda clase de bienes corporales o incorporales, raíces o muebles; **cuatro.** Dar y tomar bienes en comodato; **cinco.** Dar y tomar bienes en mutuo; **seis.** Dar bienes en hipoteca, constituir servidumbres, posponer, limitar y alzar hipotecas constituidas en favor de la sociedad incluso con cláusula de garantía general; **siete.** Dar en prenda muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporales, sean en prenda civil, mercantil, warrants de cosas muebles vendidas u otras especiales y cancelarlas; **ocho.** Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito,



sea necesario o voluntario y en secuestro; **nueve.** Resciliar, rescindir, resolver y dejar sin efecto actos y contratos; renunciar derechos o acciones resolutorias o de otra índole; **diez.** Ceder y aceptar cesiones de crédito y otros derechos, sean nominativo, a la orden o al portador, y en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio; **once.** Aceptar en favor de la sociedad toda clase de garantías reales y personales; **doce.** Recibir en donación, incluso bienes raíces; **trece.** Novar, transigir y comprometer; **catorce.** Dar y tomar dinero en préstamo, con o sin intereses, con o sin reajustes, a corto o a largo plazo, con o sin garantía, en moneda nacional o extranjera; **quince.** Operar en el mercado de capitales pudiendo comprar, vender y negociar en cualquier forma, acciones, bonos pagarés, debentures, valores hipotecarios reajustables y cualquiera clase de valores mobiliarios, letras de cambio y efectos de comercio, sean emitidos por el Estado o por particulares; **dieciséis.** Celebrar toda clase de operaciones con el Banco Central de Chile, Bancos e Instituciones Financieras, Corporación de Fomento de la Producción y demás instituciones públicas y privadas de crédito nacionales o extranjeras, y en especial contratar con estos bancos o instituciones, mutuos, préstamos bancarios de cualquier índole, préstamos con letras, pagarés, sobre giros, avances contra aceptación y cualquier otro tipo de operaciones de crédito en cualquier forma y condiciones; **diecisiete.** Celebrar contratos de seguros, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, plazos y demás condiciones, prorrogar pólizas, endosarlas y cancelarlas, aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros; **dieciocho.** Celebrar contratos de transporte, de

PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO



fletamiento, de cambio y de correduría; **diecinueve.** Celebrar contratos para constituir agentes, comisionistas, distribuidores y concesionarios; **veinte.** Establecer agencias, sucursales o establecimientos en cualquier punto del país o el extranjero; **veintiuno.** Presentarse a toda clase de propuestas públicas y privadas, pactando las condiciones que estime convenientes y necesarias, pudiendo al efecto suscribir toda clase de solicitudes y documentos que sean pertinentes para su debido otorgamiento; **veintidós.** Solicitar para la sociedad concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto, inclusive concesiones marítimas, de acuicultura, de telecomunicaciones, y de cualquiera otra índole; **veintitrés.** Celebrar contratos de censo, de renta vitalicia, de avío, de iguala y de anticresis; **veinticuatro.** Celebrar contratos colectivos de trabajo; **veinticinco.** Celebrar y modificar contratos de trabajo, contratar y despedir trabajadores, contratar servicios profesionales o técnicos y ponerles término, otorgar finiquitos, pagar sueldos, salarios gratificaciones, bonificaciones, conceder anticipos, estipular las remuneraciones en moneda nacional o extranjera; pactar viáticos, traslados, y demás condiciones que estime conveniente; **veintiséis.** Representar a la sociedad ante todas las autoridades o reparticiones fiscales, semifiscales, de administración autónoma; organismos de previsión, de salud, de Administración de Fondos de Pensiones, y presentar ante ellas solicitudes de cualquier especie; suscribir con ellas o ante ellas todos los instrumentos públicos o privados que sean necesarios; efectuar declaraciones juradas de cualquier especie o materia; asistir a reuniones, comparendos y citaciones que hagan tales autoridades; **veintisiete.** Abrir cuentas



corrientes bancarias y comerciales, de depósito y de crédito en Chile y en el extranjero; girar y sobreaddir en ellas; aceptar y rechazar saldos; adquirir y retirar talonarios de cheques; celebrar toda clase de operaciones relacionadas con el contrato de cambio y demás obligaciones mercantiles y en especial girar, tomar, suscribir, aceptar, reaceptar, descontar, prorrogar, endosar en dominio o en otra forma, revalidar letras de cambio, pagarés, cheques, libranzas, certificados de depósito y demás efectos negociables de comercio; contratar boletas de garantía bancaria; contratar cajas de seguridad o de otra especie; **veintiocho**. Girar, endosar en cobranza y/o en garantía letras de cambio, colocar y retirar valores en custodia o garantía; depositar y retirar de cajas de seguridad toda clase de bienes y valores mobiliarios; **veintinueve**. Representar a la sociedad con voz y voto en todas las sociedades, comunidades, cooperativas, asociaciones, empresas y organismos privados de que la sociedad forme parte o en que tenga participación o interés, aunque no sea pecuniario, con facultad para intervenir en las reuniones, asambleas, comités y demás órganos de tales entidades, en lo que corresponda conforme a la ley y estatutos o convenios que las rijan y para que ejerza todos los derechos que con ellas correspondan a la sociedad; **treinta**. Tomar parte o interés en otras sociedades, comunidades, cooperativas, asociaciones o empresas civiles o comerciales, de carácter colectivo, en comandita, anónimas o de cualquiera otra naturaleza, ya formadas o que formen y concurrir con voz y voto a sus resoluciones, modificación o liquidación; **treinta y uno**. Solicitar el registro de marcas comerciales, patentes de invención y modelos industriales e inscribir el dominio intelectual; realizar todos los actos y gestiones destinados a proteger y amparar la propiedad

PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO



industrial e intelectual; y mantener su vigencia, solicitando las renovaciones o ampliaciones de plazos que fueren procedentes, convenir licencias de explotación de marcas comerciales, patentes de invención, modelos industriales y de la propiedad intelectual y celebrar toda clase de contratos en relación con estas especies de dominio; **treinta y dos.** Realizar importaciones y exportaciones y toda clase de operaciones de comercio exterior y cambios internacionales; ejecutar los actos destinados a la realización de tales operaciones y en especial abrir acreditivos en moneda extranjera, ya sea por medio de créditos simples, rotatorios, documentarios y otros; **treinta y tres.** Retirar y endosar documentos de embarque, retirar de correos y aduanas toda clase de encomiendas, giros postales, telegráficos u otra clase de documentos, cartas, remesas y correspondencia, sean certificadas o no; **treinta y cuatro.** Cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente cuanto se adeude a la sociedad, por cualquier título, motivo o concepto, ya sea en dinero, especies, valores o en cualquier forma, y otorgar recibos; **treinta y cinco.** Otorgar finiquitos, cancelaciones y alzar total o parcialmente toda clase de garantías personales o reales que se vean extinguidas como consecuencia del pago de las obligaciones caucionadas; **treinta y seis.** Representar judicialmente a la sociedad ante toda clase de Tribunales sean estos ordinarios, del trabajo, aduaneros, administrativos, arbitrales o de otra especie, y ejercer todas las acciones civiles, criminales, tributarias, del trabajo, aduaneras o administrativas que correspondan a la sociedad, con las facultades ordinarias del mandato judicial y la de percibir; **treinta y siete.** A más de lo anterior, en el ejercicio de su representación ante toda



clase de Tribunales, queda facultado para representar a la sociedad con todas las facultades extraordinarias del mandato judicial, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitrajadores, aprobar convenios, percibir y delegar; **treinta y ocho**. Delegar todo o en parte de las facultades que se le confieren y reasumir; conferir mandatos generales o especiales en una o más personas y aceptar cuentas de mandatarios; **treinta y nueve**. En el ejercicio de su mandato podrá ejecutar y acordar todos los demás actos, convenios y contratos que fueren necesarios y conducentes al cumplimiento del objeto social; **cuarenta**. Finalmente, además podrá celebrar toda clase de contratos nominados, innominados, típicos o atípicos, sean civiles, comerciales, administrativos, procesales o del trabajo, y, al efecto, estipular en ellos el objeto, las modalidades, precios, cláusulas penales y todas las cláusulas o condiciones que sean convenientes y/o necesarias. **Seis.** Ejecución de Acuerdos. Se acordó facultar especialmente a don Javier de Iruarrizaga Samaniego para reducir la presente acta en todo o en parte a escritura pública, sin necesidad de esperar a su aprobación. No habiendo otras materias que tratar, se levantó la sesión siendo las diez horas quince minutos. Hay cuatro firmas ilegibles sobre los nombres de Patricio Mena Barros, Darío Ovalle Irarrázaval, María Angélica Gana del Río y María Angélica Ovalle Puelma.- En comprobante y previa lectura,

PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL
NOTARIO PUBLICO



firma el compareciente con el notario que autoriza, quien certifica que la presente escritura pública, se ha incorporado al Repertorio de Instrumentos Públicos del Oficio, bajo el número mil setecientos setenta y uno. Doy fe.-

JAVIER DE IRUARRIZAGA SAMANIEGO



CERTIFICO QUE AL MARGEN DE LA MATRIZ DE LA PRESENTE ESCRITURA NO HAY NOTA ALGUNA QUE REVOQUE O DEJE SIN EFECTO LAS FACULTADES CONFERIDAS. SANTIAGO, 07 de Junio de 2007.

Rep. 1774.
Copias 3
M.J.R
F3116





Inutilizada esta Carilla
Art. 404 C.O.T.



ESTAN AL DÍA LAS FICHAS DE LA
CUSTODIA Y SE PUEDE CONSULTAR
EN EL MUSEO NACIONAL DE
COLOMBIA EN LA CALLE 13 Y 17
TELÉFONO 322 10 00
DÍAS DE APERTURA: LUNES A VIERNES
DE 9 A 12 Y DE 2 A 5



ME ENCANTARIA COMPRENDER MÁS
ACERCA DE MÉTODO O DERECHOS ELECTORALES
QUE MIGRACIÓN ESPECIAL NO HA TENIDO
SERVICIO DICE UN INVESTIGADOR DE LA UNIVERSIDAD



PV05-08-17

RE/PV

Nº 24313

DESIGNACION

Y PODER

EMPRESA

CONSTRUCTORA

MENA Y OVALLE

S.A.

A

PATRICIO MENA

BARROS

Y OTRO

Rep: 25394

C: 2374556

Santiago, diecisiete de Agosto del año dos mil siete.- A requerimiento de don Carlos Beas Donoso, procedo a inscribir lo siguiente: En Santiago, República de Chile, a treinta de enero del año dos mil seis, ante mí, PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL, chileno, casado, Abogado y Notario Público, Titular de la Décima Novena Notaría de Santiago, con oficio en calle Bandera número trescientos cuarenta y uno, oficina número trescientos cincuenta y dos, con cédula nacional de identidad y rol único tributario número [REDACTED] comparece: don JAVIER DE IRUARRIZAGA SAMANIEGO, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número [REDACTED] mayor de edad, quien me acreditó su identidad con la cédula referida, y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública la siguiente acta: SESION ORDINARIA DE DIRECTORIO. EMPRESA CONSTRUCTORA MENA Y OVALLE S.A. En Santiago, a doce de enero de dos mil seis, siendo las nueve horas, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en Avenida Apoquindo número tres mil

30

CONSERVADOR
DE BIENES RAICES
DE SANTIAGO

quinientos, piso tres, de la comuna de Las

1 Condes, se llevó a efecto Sesión Ordinaria de
2 Directorio de EMPRESA CONSTRUCTORA MENA Y
3 OVALLE S.A., con la asistencia de la
4 unanimidad de sus directores, señores
5 Patricio Mena Barros, Darío Ovalle
6 Irarrázaval, María Angélica Gana del Río y
7 María Angélica Ovalle Puelma. Verificado el
8 quórum, se dio por constituida la reunión y
9 abierta la Sesión, la que se desarrolló de
10 conformidad a la siguiente tabla: Uno.
11 Lectura del acta de la sesión anterior. El
12 director señor Patricio Mena Barros dio
13 lectura al acta de la sesión anterior, la que
14 fue aprobada por todos los presentes, sin
15 observaciones. Dos. Renuncia del Presidente y
16 Gerente General. A continuación, hicieron uso
17 de la palabra el presidente del directorio y
18 el gerente general, quienes manifestaron a
19 los presentes que para una mejor
20 reestructuración y administración de la
21 compañía ponían a disposición del directorio
22 sus respectivos cargos, agradeciendo a todos
23 la cooperación prestada mientras desempeñaron
24 sus funciones. Luego de una breve
25 consideración entre los señores directores,
26 la unanimidad de ellos aceptaron las
27 renuncias a los cargos de presidente y
28 gerente general. Tres. Designación de
29 Presidente. Se procedió enseguida a designar,
30



por la unanimidad de los presentes,
1 presidente del directorio, y por ende de la
2 sociedad, al director señor Darío Ovalle
3 Irarrázaval, quien estando presente aceptó el
4 cargo, y expresó su compromiso de dedicarse a
5 la dirección superior de los negocios
6 sociales. Cuatro. Designación de Gerente
7 General. Enseguida, y a insinuación del señor
8 presidente, se procedió a nominar asimismo,
9 por la unanimidad de los presentes, como
10 gerente general de la compañía al director
11 señor Patricio Mena Barros, quien estando
12 presente aceptó la designación agradeciendo
13 la confianza en él depositada, y
14 comprometiéndose a desempeñarlo fielmente.
15 Cinco. Delegación de Poderes. Luego de un
16 breve intercambio de opiniones se acordó
17 entre los señores directores, y por la
18 unanimidad de los mismos, delegar poderes en
19 la actuación unipersonal de uno cualquiera de
20 los señores Patricio Mena Barros y Darío
21 Ovalle Irarrázaval, sin perjuicio de retener
22 el directorio la totalidad de las facultades
23 de administración social, y de las facultades
24 que la ley o los estatutos de la compañía le
25 asignan al presidente o al gerente general.
26 Dichos apoderados dispondrán de las
27 siguientes facultades, las que se mencionan a
28 título indicativo, y no taxativo, a saber:
29 uno. Comprar, vender, permutar, y en general,
30

**CONSERVADOR
DE BIENES RAICES
DE SANTIAGO**

adquirir y enajenar a cualquier título, toda
1 clase de bienes raíces; dos. Comprar, vender,
2 permutar, y en general, adquirir y enajenar
3 a cualquier título, toda clase de bienes
4 muebles, corporales e incorporales, incluso
5 valores mobiliarios; tres. Dar y tomar en
6 arrendamiento, administración y concesión
7 toda clase de bienes corporales o
8 incorporales, raíces o muebles; cuatro. Dar
9 y tomar bienes en comodato; cinco. Dar y
10 tomar bienes en mutuo; seis. Dar bienes en
11 hipoteca, constituir servidumbres,
12 posponer, limitar y alzar hipotecas
13 constituidas en favor de la sociedad
14 incluso con cláusula de garantía general;
15 siete. Dar en prenda muebles, valores
16 mobiliarios, derechos, acciones y demás
17 cosas corporales o incorporales, sean en
18 prenda civil, mercantil, warrants de cosas
19 muebles vendidas u otras especiales y
20 cancelarlas; ocho. Dar y recibir dinero y
21 otros bienes en depósito, sea necesario o
22 voluntario y en secuestro; nueve.
23 Resciliar, rescindir, resolver y dejar sin
24 efecto actos y contratos; renunciar
25 derechos o acciones resolutorias o de otra
26 índole; diez. Ceder y aceptar cesiones de
27 crédito y otros derechos, sean nominativo,
28 a la orden o al portador, y en general,
29 efectuar toda clase de operaciones con
30



documentos mercantiles, valores
1 mobiliarios, efectos públicos o de comercio;
2 once. Aceptar en favor de la sociedad toda
3 clase de garantías reales y personales; doce.
4 Recibir en donación, incluso bienes raíces;
5 trece. Novar, transigir y comprometer;
6 catorce. Dar y tomar dinero en préstamo,
7 con o sin intereses, con o sin reajustes, a
8 corto o a largo plazo, con o sin garantía,
9 en moneda nacional o extranjera; quince.
10 Operar en el mercado de capitales pudiendo
11 comprar, vender y negociar en cualquier
12 forma, acciones, bonos pagarés, debentures,
13 valores hipotecarios reajustables y
14 cualquiera clase de valores mobiliarios,
15 letras de cambio y efectos de comercio,
16 sean emitidos por el Estado o por
17 particulares; dieciséis. Celebrar toda
18 clase de operaciones con el Banco Central
19 de Chile, Bancos e Instituciones
20 Financieras, Corporación de Fomento de la
21 Producción y demás instituciones públicas y
22 privadas de crédito nacionales o
23 extranjeras, y en especial contratar con
24 estos bancos o instituciones, mutuos,
25 préstamos bancarios de cualquier índole,
26 préstamos con letras, pagarés, sobregiros,
27 avances contra aceptación y cualquier otro
28 tipo de operaciones de crédito en cualquier
29 forma y condiciones; diecisiete. Celebrar
30

CONSERVADOR
DE BIENES RAICES
DE SANTIAGO

contratos de seguros, pudiendo acordar
1 primas, fijar riesgos, plazos y demás
2 condiciones, prorrogar pólizas, endosarlas
3 y cancelarlas, aprobar e impugnar
4 liquidaciones de siniestros; dieciocho.
5 Celebrar contratos de transporte, de
6 fletamento, de cambio y de correduría;
7 diecinueve. Celebrar contratos para
8 constituir agentes, comisionistas,
9 distribuidores y concesionarios; veinte.
10 Establecer agencias, sucursales o
11 establecimientos en cualquier punto del
12 país o el extranjero; veintiuno.
13 Presentarse a toda clase de propuestas
14 públicas y privadas, pactando las
15 condiciones que estime convenientes y
16 necesarias, pudiendo al efecto suscribir
17 toda clase de solicitudes y documentos que
18 sean pertinentes para su debido
19 otorgamiento; veintidós. Solicitar para la
20 sociedad concesiones administrativas de
21 cualquier naturaleza u objeto, inclusive
22 concesiones marítimas, de acuicultura, de
23 telecomunicaciones, y de cualquiera otra
24 índole; veintitrés. Celebrar contratos de
25 censo, de renta vitalicia, de avío, de
26 iguala de anticresis; veinticuatro.
27 Celebrar contratos colectivos de trabajo;
28 veinticinco. Celebrar y modificar contratos
29 de trabajo, contratar y despedir



trabajadores, contratar servicios
1 profesionales o técnicos y ponerles
2 término, otorgar finiquitos, pagar sueldos,
3 salarios gratificaciones, bonificaciones,
4 conceder anticipos, estipular las
5 remuneraciones en moneda nacional o
6 extranjera; pactar viáticos, traslados, y
7 demás condiciones que estime conveniente;
8 veintiséis. Representar a la sociedad ante
9 todas las autoridades o reparticiones
10 fiscales, semifiscales, de administración
11 autónoma; organismos de previsión, de
12 salud, de Administración de Fondos de
13 Pensiones, y presentar ante ellas
14 solicitudes de cualquier especie; suscribir
15 con ellas o ante ellas todos los
16 instrumentos públicos o privados que sean
17 necesarios; efectuar declaraciones juradas
18 de cualquier especie o materia; asistir a
19 reuniones, comparendos y citaciones que
20 hagan tales autoridades; veintisiete. Abrir
21 cuentas corrientes bancarias y comerciales,
22 de depósito y de crédito en Chile y en el
23 extranjero; girar y sobregirar en ellas;
24 aceptar y rechazar saldos; adquirir y
25 retirar talonarios de cheques; celebrar
26 toda clase de operaciones relacionadas con
27 el contrato de cambio y demás obligaciones
28 mercantiles y en especial girar, tomar,
29 suscribir, aceptar, reaceptar, descontar,
30

CONSERVADOR
DE BIENES RAICES
DE SANTIAGO

prorrogar, endosar en dominio o en otra

1 forma, revalidar letras de cambio, pagarés,
2 cheques, libranzas, certificados de
3 depósito y demás efectos negociables de
4 comercio; contratar boletas de garantía
5 bancaria; contratar cajas de seguridad o de
6 otra especie; veintiocho. Girar, endosar en
7 cobranza y/o en garantía letras de cambio,
8 colocar y retirar valores en custodia o
9 garantía; depositar y retirar de cajas de
10 seguridad toda clase de bienes y valores
11 mobiliarios; veintinueve. Representar a la
12 sociedad con voz y voto en todas las
13 sociedades, comunidades, cooperativas,
14 asociaciones, empresas y organismos
15 privados de que la sociedad forme parte o
16 en que tenga participación o interés,
17 aunque no sea pecuniario, con facultad para
18 intervenir en las reuniones, asambleas,
19 comités y demás órganos de tales entidades,
20 en lo que corresponda conforme a la ley y
21 estatutos o convenios que las rijan y para
22 que ejerza todos los derechos que con ellas
23 correspondan a la sociedad; treinta. Tomar
24 parte o interés en otras sociedades,
25 comunidades, cooperativas, asociaciones o
26 empresas civiles o comerciales, de carácter
27 colectivo, en comandita, anónimas o de
28 cualquiera otra naturaleza, ya formadas o
29 que formen y concurrir con voz y voto a sus
30



resoluciones, modificación o liquidación;
1 treinta y uno. Solicitar el registro de
2 marcas comerciales, patentes de invención y
3 modelos industriales e inscribir el dominio
4 intelectual; realizar todos los actos y
5 gestiones destinados a proteger y amparar
6 la propiedad industrial e intelectual; y
7 mantener su vigencia, solicitando las
8 renovaciones o ampliaciones de plazos que
9 fueren procedentes, convenir licencias de
10 explotación de marcas comerciales, patentes
11 de invención, modelos industriales y de la
12 propiedad intelectual y celebrar toda clase
13 de contratos en relación con estas especies
14 de dominio; treinta y dos. Realizar
15 importaciones y exportaciones y toda clase
16 de operaciones de comercio exterior y
17 cambios internacionales; ejecutar los actos
18 destinados a la realización de tales
19 operaciones y en especial abrir acreditivos
20 en moneda extranjera, ya sea por medio de
21 créditos simples, rotatorios, documentarios
22 y otros; treinta y tres. Retirar y endosar
23 documentos de embarque, retirar de correos
24 y aduanas toda clase de encomiendas, giros
25 postales, telegráficos u otra clase de
26 documentos, cartas, remesas y
27 correspondencia, sean certificadas o no;
28 treinta y cuatro. Cobrar y percibir
29 judicial y extrajudicialmente cuanto se
30

**CONSERVADOR
DE BIENES RAICES
DE SANTIAGO**

adeude a la sociedad, por cualquier título,

1 motivo o concepto, ya sea en dinero,
2 especies, valores o en cualquier forma, y
3 otorgar recibos; treinta y cinco. Otorgar
4 finiquitos, cancelaciones y alzar total o
5 parcialmente toda clase de garantías
6 personales o reales que se vean extinguidas
7 como consecuencia del pago de las
8 obligaciones caucionadas; treinta y seis.
9 Representar judicialmente a la sociedad
10 ante toda clase de Tribunales sean estos
11 ordinarios, del trabajo, aduaneros,
12 administrativos, arbitrales o de otra
13 especie, y ejercer todas las acciones
14 civiles, criminales, tributarias, del
15 trabajo, aduaneras o administrativas que
16 correspondan a la sociedad, con las
17 facultades ordinarias del mandato judicial
18 y la de percibir; treinta y siete. A más de
19 lo anterior, en el ejercicio de su
20 representación ante toda clase de
21 Tribunales, queda facultado para
22 representar a la sociedad con todas las
23 facultades extraordinarias del mandato
24 judicial, en los términos previstos en el
25 inciso segundo del artículo Séptimo del
26 Código de Procedimiento Civil, pudiendo
27 desistirse en primera instancia de la
28 acción deducida, aceptar la demanda
29 contraria, absolver posiciones, renunciar
30



los recursos o los términos legales,
1 transigir, comprometer, otorgar a los
2 árbitros facultades de arbitradores,
3 aprobar convenios, percibir y delegar;
4 treinta y ocho. Delegar todo o en parte de
5 las facultades que se le confieren y
6 reasumir; conferir mandatos generales o
7 especiales en una o más personas y aceptar
8 cuentas de mandatarios; treinta y nueve. En
9 el ejercicio de su mandato podrá ejecutar y
10 acordar todos los demás actos, convenios y
11 contratos que fueren necesarios y
12 conducentes al cumplimiento del objeto
13 social; cuarenta. Finalmente, además podrá
14 celebrar toda clase de contratos nominados,
15 innominados, típicos o atípicos, sean
16 civiles, comerciales, administrativos,
17 procesales o del trabajo, y, al efecto,
18 estipular en ellos el objeto, las
19 modalidades, precios, cláusulas penales y
20 todas las cláusulas o condiciones que sean
21 convenientes y/o necesarias. Seis.
22 Ejecución de Acuerdos. Se acordó facultar
23 especialmente a don Javier de Iruarrizga
24 Samaniego para reducir la presente acta en
25 todo o en parte a escritura pública, sin
26 necesidad de esperar a su aprobación. No
27 habiendo otras materias que tratar, se
28 levantó la sesión siendo las diez horas
29 quince minutos. Hay cuatro firmas ilegibles
30

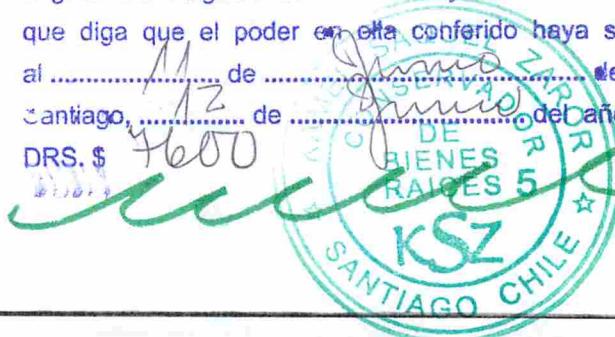
CONSERVADOR
DE BIENES RAICES
DE SANTIAGO

sobre los nombres de Patricio Mena Barros,

1 Darío Ovalle Irarrázaval, María Angélica
2 Gana del Río y María Angélica Ovalle
3 Puelma.- En comprobante y previa lectura,
4 firma el compareciente con el notario que
5 autoriza, quien certifica que la presente
6 escritura pública, se ha incorporado al
7 Repertorio de Instrumentos Públicos del
8 Oficio, bajo el número mil setecientos
9 setenta y uno. Doy fe.- Hay firma
10 ilegible.- JAVIER DE IRUARRIZAGA
11 SAMANIEGO.- Hay firma ilegible.- FIRMO Y
12 SELLO LA PRESENTE COPIA QUE ES TESTIMONIO
13 FIEL DEL ORIGINAL SANTIAGO, TREINTA Y UNO
14 ENERO DOS MIL SEIS.- PEDRO RICARDO REVECO
15 HORMAZABAL CORTE SANTIAGO NOTARIO PUBLICO
16 DECIMA NOVENA NOTARIA.- Hay firma
17 ilegible.- CERTIFICO QUE AL MARGEN DE LA
18 MATRIZ DE LA PRESENTE ESCRITURA NO HAY NOTA
19 ALGUNA QUE REVOQUE O DEJE SIN EFECTO. LAS
20 FACULTADES CONFERIDAS, SANTIAGO, A CERO
21 SIETE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.- HILDA
22 AGUIRRE DEL REAL SANTIAGO CHILE ARCHIVERO
23 JUDICIAL.- Hay firma ilegible.- Se anotó al
24 margen de la inscripción de fojas 2675
25 número 2232 del año 1994.- REPERTORIO
26 NOTARIAL NUMERO 1.771-2006.

27
28
29
30 CERTIFICO: Que la presente copia ~~esta~~ conforme con su
original del Registro de Comercio y no tiene nota al margen
que diga que el poder en ella conferido haya sido revocado
al de Santiago, del 200.....
Santiago, 12 de Junio de 2008 del año 200.....

DRS. \$ 7600



REGISTRO DE COMERCIO

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA CERTIFICACION
DE ESCRITURA DE DESIGNACION Y PODER
DE SOCIEDAD **EMPRESA CONSTRUCTORA MENA Y OVALLE S.A.**

CON REPERTORIO N° 1771-2006.- OTORGADA EN LA NOTARIA DE DON(DOÑA
PEDRO RICARDO REVECO HORMAZÁBAL CON
FECHA **30 DE ENERO DEL AÑO 2006**
CUYA ESCRITURA SE ANOTO EN EL REPERTORIO N°**25394**
Y SE INSCRIBIO HOY EN EL REGISTRO DE COMERCIO A
FOJAS **33847** NUMERO **24313** DEL AÑO **2007**
Y SE ANOTÓ AL MARGEN DE:
FOJAS **2675** NUMERO **2232** DEL AÑO **1994**

DERECHOS: \$ **9.500**

SANTIAGO, 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2007



15. JULIO DE 1962 - COMBIC

ESTADO DE CHIPEQUES, MEXICO, 15 DE JULIO DE 1962.

CONSIDERANDO que el Sr. D. J. V. C. T. R. G. R.

que se le ha designado para la ejecución de la obra.

Y como el Sr. D. J. V. C. T. R. G. R. no ha cumplido

con su obligación de cumplir con las normas establecidas en el contrato.

Y como el Sr. D. J. V. C. T. R. G. R. no ha cumplido

con su obligación de cumplir con las normas establecidas en el contrato.

Y como el Sr. D. J. V. C. T. R. G. R. no ha cumplido

con su obligación de cumplir con las normas establecidas en el contrato.

Y como el Sr. D. J. V. C. T. R. G. R. no ha cumplido

con su obligación de cumplir con las normas establecidas en el contrato.

Y como el Sr. D. J. V. C. T. R. G. R. no ha cumplido

con su obligación de cumplir con las normas establecidas en el contrato.

Y como el Sr. D. J. V. C. T. R. G. R. no ha cumplido

con su obligación de cumplir con las normas establecidas en el contrato.

Y como el Sr. D. J. V. C. T. R. G. R. no ha cumplido

con su obligación de cumplir con las normas establecidas en el contrato.

Y como el Sr. D. J. V. C. T. R. G. R. no ha cumplido

con su obligación de cumplir con las normas establecidas en el contrato.

Y como el Sr. D. J. V. C. T. R. G. R. no ha cumplido

con su obligación de cumplir con las normas establecidas en el contrato.

Y como el Sr. D. J. V. C. T. R. G. R. no ha cumplido





Conservador de Bienes Raíces
de Santiago

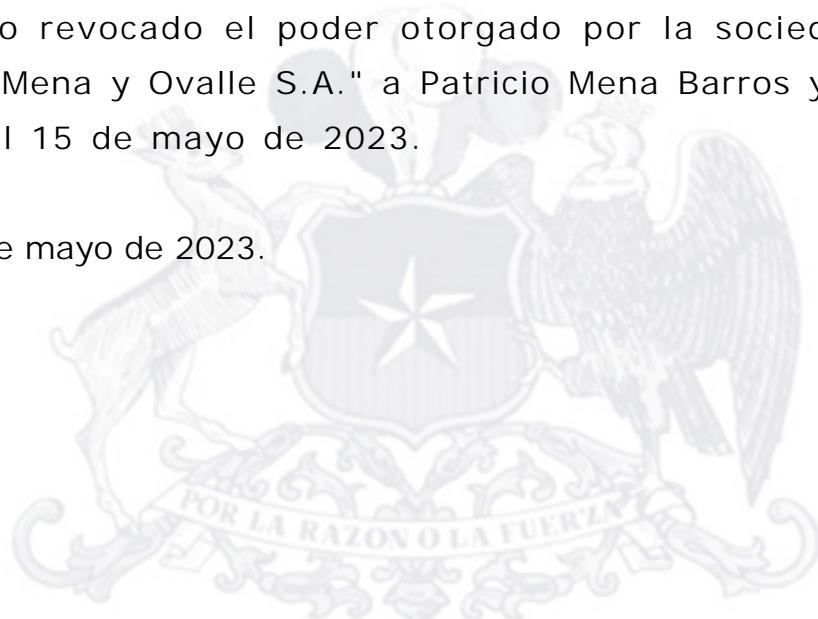
Morandé 440 Teléfono:
Santiago 2 2390 0800

www.conservador.cl
info@conservador.cl

Certificado Registro de Comercio de Santiago

El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica que al margen de la inscripción de fojas 33847 número 24313 del Registro de Comercio de Santiago del año 2007, no hay subinscripción o nota que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado por la sociedad "Empresa Constructora Mena y Ovalle S.A." a Patricio Mena Barros y Dario Ovalle Irarrázaval, al 15 de mayo de 2023.

Santiago, 16 de mayo de 2023.



Carátula: 20566356

PF



Cód. de verificación: cvn-139d154-0
www.conservador.cl

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley N°19.799.
La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en www.conservador.cl, donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión.
Documento impreso es sólo una copia del documento original.